



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LADYS POSSO JIMÉNEZ
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00275-00
INSTANCIA:	PRIMERA

TEMA: Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **LADYS POSSO JIMÉNEZ**, en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el de acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **LADYS POSSO JIMÉNEZ**, formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el de acceso a la administración de justicia.

Como **fundamentos fácticos** relevantes resume la Sala los siguientes:

Manifiesta el accionante que, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, correspondió el conocimiento de Acción de Reparación Directa instaurada por la señora Malby Gómez y otros contra la ESE Hospital Nuestra

Señora de las Mercedes de Corozal, la IPS Clínica Santa María SAS, la ESE Hospital Universitario del Caribe de Cartagena y la Asociación Mutual SER ESS EPSS, con radicación No. 7000-133- 33-004-2014-00253-00.

Sostiene que, la demanda fue admitida el día 12 de febrero de 2015 y se notificó a los demandados así: i) Mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2015 a la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, la IPS Clínica Santa María SAS, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría; ii) Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2015 a la ESE Hospital Universitario del Caribe; y iii) Mediante aviso del 6 de mayo de 2015 a la Asociación Mutual SER.

Manifiesta que la última notificación fue a la Asociación Mutual SER, por lo que el término de 55 días para el traslado de la demanda comenzaba a correr desde el 7 de mayo de 2015, no obstante, el término estuvo suspendido los días 6, 7 y 8, por lo que solo el 11 de mayo de 2015 inició su contabilización, hasta el día 31 de julio de 2015. La Asociación Mutual SER contestó la demanda el día 28 de julio de 2015.

Comenta que, de las excepciones propuestas por la Asociación Mutual SER no se dieron traslado; como tampoco se notificaba a dicha entidad por vía electrónica, pese a que la dirección se encontraba en el memorial de poder, en la contestación de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior, presentó memorial de fecha 26 de octubre de 2015.

El día 12 de mayo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin que tampoco se notificara vía electrónica.

En el desarrollo de la audiencia inicial, manifestó lo relacionado con la omisión en el traslado de las excepciones, solicitando la nulidad correspondiente, no obstante, el Juez indicó que la Asociación Mutual SER contestó de manera extemporánea la demanda, por lo que no había lugar a dar traslado a las excepciones propuestas.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; la reposición fue negada y el recurso de apelación se declaró

improcedente, por lo que presentó recurso de queja, estimándose bien negado el recurso.

Manifestó que el accionado incurrió en una vía de hecho al considerar que no le eran aplicables los 25 días de traslado común, sino solo 30 días para contestar la demanda, pues existen traslados distintos en tanto se trate de la notificación contemplada en el artículo 199 o 200 del CPACA.

Considera que la decisión del Juzgado constituye una vía de hecho, toda vez que cercena gravemente la defensa técnica y material de la Asociación Mutua SER, como quiera que es innegable la importancia y trascendencia de la contestación de demanda en un medio de control exigente como la Reparación Directa.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Presentación de la demanda: 23 de septiembre de 2016 (fol. 14).
- Admisión de la demanda: 26 de septiembre de 2016 (fol. 57 y 58).
- Notificación a las partes: 28 de septiembre de 2016 (fol. 59).

1.3. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

1.3.1. INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 70 a 72). Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el accionado rinde su informe reiterando el trámite procesal impartido al proceso, en especial lo relacionado con la contestación de la demanda presentada por la abogada LADYS POSSO JIMENEZ, en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S.

Señaló que, en un principio la demanda fue inadmitida por no aportarse el certificado de existencia y representación de, entre otras, la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, no obstante, mediante oficio del 6 de febrero de 2015 se aportó el mencionado certificado, advirtiéndose que en el mismo no aparece correo electrónico para notificaciones judiciales.

Indicó que, en vista de lo anterior se le envió citación para diligencia de notificación personal y luego notificación por aviso, esta última recibida el 6 de mayo de 2016, entendiéndose notificada el día 7 de mayo de la misma anualidad, fecha desde la cual empezó a correr el término de 30 días de traslado

de la demanda, el que venció el día 23 de junio de 2015, mientras que la contestación de la demanda fue presentada el día 28 de julio de 2015, es decir, de manera extemporánea.

Recordó que como la entidad no contaba con correo electrónico se procedió a realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, cuyo traslado de la demanda es de 30 días, sin contabilizar el término de 25 días, puesto que ese término corresponde a la notificación que se realiza conforme el artículo 199 del CPACA.

1.3.2. INTERVENCIÓN DEL TERCERO VINCULADO (folio 67 a 69)

El apoderado de la señora MALBIS DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ y otros, quienes fueron vinculados a la presente acción, manifestó que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER fue notificada en legal forma. Señaló que desde la fecha de traslado de las excepciones y hasta la fecha de audiencia inicial ha transcurrido aproximadamente un año, sin interposición de recurso alguno, por lo que no puede considerarse que exista violación o vulneración de derecho fundamental alguno. Indicó que la entidad no debió esperar hasta la audiencia inicial para manifestar su inconformismo sobre la contestación de la demanda, pues tenía a su disposición los recursos de ley.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, *¿Es la acción de tutela la vía judicial acertada para revocar una decisión judicial?*

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** la acción de tutela contra providencias judiciales y **(ii)** El caso concreto.

2.2.1 LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela².

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo³: a) Defecto orgánico, b) Defecto

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

³ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho

procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos, se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y si se materializan uno de los defectos de fondo, se concederá el amparo, pero en caso contrario, se denegará el mismo.

3. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se deje sin efectos o eficacia jurídica la decisión proferida por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2016, en el proceso judicial radicado No. 70001-33-33-004-2014-00253-00, en relación con la contestación de la demanda de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, la que tuvo por presentada de forma extemporánea, debido a la errónea interpretación de los artículos 199 y 212 del CPACA.

Sea lo primero advertir, que la pertinencia de la presente acción contra la decisión recurrida, y como consecuencia de la procedibilidad de esta, antes de entrar a abordar el tema de fondo que se puso a consideración de este Tribunal, para lo cual se hace necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la accionante, por lo que, se abordarán los mismos de forma escalonada, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la decisión tomada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales del actor, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁴.

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el

⁴ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los 228 y 229 *ídem*. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.

Así las cosas, las normas procesales disponen de manera concreta las oportunidades de intervención de las partes, en particular lo relacionado con la contestación de la demanda, lo que constituye el acto procesal con que la parte demandada ejerce el derecho de defensa, así como la oposición a las pretensiones de la parte demandante, de modo que el ejercicio de tal prerrogativa hace parte del contenido esencial del derecho al debido proceso/derecho de defensa, así como al acceso a la administración de justicia, razones suficientes para tener por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA presentada por MALBI DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ y otros contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y otros, proceso radicado 70001333100420140025300, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos que el día 21 de junio de 2016 se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Inicial, en la que, en la etapa de saneamiento, el Juez consideró que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER contestó la demanda de forma extemporánea, razón por lo que no había necesidad de dar traslado a las excepciones propuestas por esa entidad.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la entidad ahora accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El primero de los recursos fue negado, mientras que el segundo fue declarado improcedente. Contra esta última decisión la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja ante esta Corporación. La queja fue resuelta, considerándose que el recurso de apelación fue bien negado.

Conforme lo anterior, considera la Sala que se cumple con el presente requisito, puesto que es en esta instancia procesal en la que se considera que la contestación de la demanda por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, es extemporánea.

c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez. En el caso concreto, observamos que la accionante ataca la decisión del 21 de junio de 2016, a través de la presente acción, presentada el 23 de septiembre de 2016, por lo que claramente hay un término razonable entre la decisión que se ataca y la tutela intentada, entendiéndose superado este requisito, acorde con el plazo razonable de intermediación que ha sido interpretado por la CORTE CONSTITUCIONAL, como de 6 meses.

d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito, tiene clara relación con uno de los defectos de fondo, el procesal absoluto, por lo que se desarrollará coetáneamente con este como causal de procedencia de tutela contra decisión judicial.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible. La actora, dentro del escrito de tutela, identifica los hechos que generan la violación a su debido proceso, así como la existencia de violación de sus derechos fundamentales.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto de la alegación de la vulneración dentro del proceso judicial.

En la diligencia de Audiencia Inicial llevada a cabo el día 21 de junio de 2016, la accionante, apoderada de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, manifestó en la oportunidad de saneamiento que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por dicha entidad.

Frente a ello, el Juez de la causa manifestó que, en efecto, la ASOCIACIÓN MUTUAL SER contestó la demanda el día 28 de julio de 2015. Pese a ello, existe

constancia secretarial que señala que el término de 30 días para el traslado de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, venció el 25 de junio de 2015, es decir, que la contestación es extemporánea, no siendo posible correr traslado de las excepciones propuestas.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento del recurso interpuesto manifestó que el Juzgado realizó notificaciones electrónicas, las cuales terminaron el día 24 de marzo de 2015, pero en relación con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER no se efectuó electrónicamente, sino mediante citatorio y aviso, este último recibido el día 6 de mayo de 2015, además, según certificación existente en el expediente, se dio cuenta de la suspensión de términos los días, 6, 7 y 8 de mayo de 2015, por lo que, en relación con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, los términos empezarían a correr desde el 11 de mayo del mismo año, teniendo hasta el día 3 de agosto de 2015 para la contestación, lo cual hizo el día 28 de julio de esa anualidad, es decir, contestando en tiempo la demanda.

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo manifestó, en primer lugar, lo relacionado con la procedencia de los recursos interpuestos; al respecto señaló que no es posible interponer recursos de manera subsidiaria, pues en esta jurisdicción son excluyentes. Indicó que contra la decisión recurrida solo procede el recurso de reposición, conforme lo normado en el artículo 243 del CPACA, por lo que declaró improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión recurrida. Para ello, realizó un recuento de las formas de notificación contempladas en el trámite contencioso administrativo, citando lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Posteriormente, la apoderada de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias, para efecto de la interposición del recurso de queja, lo cual sustentó manifestando que el artículo 200 del CPACA dispone sobre la obligación de algunas entidades de estar inscritas en el registro mercantil.

Como se aprecia, las alegaciones realizadas por la accionante, señora LADYS POSSO JIMÉNEZ, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, en nada se relacionan con una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solo se dedicó a manifestar que no se había dado traslado de las excepciones propuestas por dicha entidad en la contestación de la demanda, la cual a su juicio, había sido presentada dentro de la oportunidad legal.

Sobre la necesidad de realizar dentro de aquel proceso judicial, alegaciones relacionadas con la vulneración a los derechos fundamentales que ahora se alegan, la Corte Constitucional ha considerado:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”⁵

En fin, la accionante en ningún momento planteó la vulneración de tales derechos fundamentales al interior del proceso judicial que contiene la decisión que motivó la presente acción, siendo necesario, en especial tratándose de un asunto netamente procesal; además, la actora contó con las oportunidades para argumentar ello, puesto que contestó la demanda el día 28 de julio de 2015, por auto del 12 de mayo de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial, y solo hasta la celebración de dicha diligencia (21 de junio de 2016) expuso lo relacionado con la omisión en el traslado de las excepciones, más nunca expuso alguna vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso o acceso a la administración de justicia.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que no se cumple con el presente requisito para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera oportuno resaltar que, la aplicación normativa realizada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sincelejo se encuentra acorde a lo considerado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de esta jurisdicción.

En efecto, lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en lo que respecta al término común de 25 días, es aplicable a las entidades públicas, al Ministerio Público, así como a las personas privadas que ejerzan funciones públicas y a **particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil**, esto último, en tanto cuenten con la respectiva dirección electrónica para notificaciones judiciales, pues ese es el objeto de la norma, la que raza así:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrillas para resaltar)

De acuerdo con lo anterior, tratándose de personas privadas que aun estando inscritas en el registro mercantil, pero no cuenten con dirección electrónica para notificaciones judiciales, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, es decir, la notificación se surtirá conforme los artículos 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del Código General del Proceso.

Lectura que se acompasa con el texto del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente al traslado de demanda, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200** de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción"

En el presente caso, si bien la ASOCIACIÓN MUTUAL SER es una entidad privada que cuenta con registro mercantil, pues así se desprende de los certificados de existencia y representación legal, lo cierto es que en ninguno de los certificados aportados se suministró una dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Contrario a lo dicho por la accionante, ni en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Nacional de Salud (Folio 453 y 454), como tampoco en el expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena (Folio 1215 a 1219) se dispuso una dirección electrónica donde la ASOCIACIÓN MUTUAL SER recibiera notificaciones judiciales, por lo era imposible hacer uso de la notificación prevista por el artículo 199 del CPACA, siendo procedente la dispuesta en el artículo 200 *ídem*, y por ende, como ya se dijo, no disponía del término de 25 días dentro del traslado de la demanda.

Siendo ello así, dentro del proceso judicial radicado No. 70001-33-33-004-2014-00253-00, donde figura como demandada la ASOCIACIÓN MUTUAL SER, cuya notificación se realizó conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, no contaba, dentro del traslado de la demanda, con el término de 25 días de que trata el artículo 199, por lo que solo debía contabilizarse un término de 30 días, dentro de los cuales debía contestar la demanda, so pena de ser extemporánea, como efectivamente ocurrió.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **LADYS POSSO JIMÉNEZ** en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al ente accionado, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO del expediente Rad. No. 70001333100420140025300, el cual se recibió en calidad de préstamo.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 172 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA